

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1378-16**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis con referencia **ARP-02-174-16**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Proceso de auditoría que este Consejo Superior delegó mediante Credenciales con referencias **MCS-CGR-C-077-01-2016/DAE-MSLP-014-01-2016** y **CGR-CS-LAME-376-02-2016/DAE-MSLP-021-02-2016**, de fechas veinte de enero y diez de febrero del año dos mil dieciséis. Cita el Informe bajo examen que la Auditoría Especial se realizó conforme lo dispuesto por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), con los objetivos específicos siguientes: **a)** Comprobar si los ingresos registrados se recibieron en el período sujeto a revisión, que hayan sido depositados en las cuentas bancarias de la Alcaldía y se encuentran debidamente soportados, clasificados y revelados en el Informe de Cierre de Presupuesto de Ingresos y Egresos; **b)** Comprobar que los egresos se registraron en su totalidad y corresponden al período auditado, se clasificaron de acuerdo a su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados y corresponden a actividades propias de la Alcaldía Municipal; **c)** Evaluar el Sistema de Control Interno Administrativo y Financiero, relacionado a los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario, así como el cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables; y, **d)** Identificar los hallazgos si los hubiere y sus responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia y la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en los artículos 52, numeral 2), 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, a saber: **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, Alcaldesa; **Rosa María Espinoza Selva**, Ex Alcaldesa; **Rodolfo Antonio Vivas Jirón**, Vice Alcalde; **Luis Ricardo Alonso Mena**, Secretario del Consejo Municipal; **Meylin Yen Rubio Flores**,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1378-16**

Responsable de Finanzas; **Elia María Taleno Rueda**, Contadora General; **Guadalupe del Socorro Carballo Carballo**, Responsable de Recursos Humanos; **Jairo Ramón Muñoz Pérez**, Ex Responsable de Planificación; **Mikeline Amparo Pérez Rivas**, Responsable de Planificación y Proyectos; **Jimmy Josué Peña Peralta**, Ex Contador General; **Heymy Raquel López Franco**, Responsable de Adquisiciones; **José Adán Zúñiga Aguirre**, Asesor Legal; **Liseth del Rosario Ríos Jaen**, Responsable de Administración Tributaria; **Herendira Nubia Selva Gómez**, Ex Responsable de Administración Tributaria; **Josué Azmavet Martínez**, Responsable de Proyectos; **Jairo Ramón Muñoz Pérez**, Ex Responsable de Planificación y Desarrollo; **José Adán Zúñiga**, Asesor Legal; **Jorge Luis López Ríos**, **Mario Abraham Rubio Barrios**, **Marvin Antonio López Arias**, **Francisco Ramón Carcache González**, **Carlos Rafael Miranda Delgado**, **Giancarlos Alberto Ruiz Rodríguez**, **Silvio José Vega Mena**, **Juana del Carmen Delgado Sándigo**, **Josefa Cipriana Barrios Jaén**, **Nubia Delgado Rivas**, **Orfa María Mora Mena**, **Zoila del Socorro Talavera Mena**, **Paula Nidia Ramírez López** y **Alejandro Sánchez Rivas**, Concejalas y Concejales; **Fabio Ángel Sánchez Mora**, **Carlos Rafael Delgado Guevara**, **Julio César Videa Álvarez**, **José Francisco Delgado**, **Juan José López**, **Manuel Salvador Guerrero**, **Roberto José Mayorga Rodríguez**, **Francisco Javier Ríos López**, **Salomón Alonso**, **René Hernández Marengo** y **Manuel Iván García Vivas**, Contratistas. Conforme lo dispuesto en el artículo 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador Superior, se recibieron declaraciones de los señores: **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, **Rosa María Espinoza Selva**, **Luis Ricardo Alonso Mena**, **Meylin Yen Rubio Flores**, **Mikeline Amparo Pérez Rivas**, **Heymy Raquel López Franco**, **José Adán Zúñiga Aguirre**, **Jorge Luis López Ríos**, **Mario Abraham Rubio Barrios** y **Francisco Ramón Carcache González**, entre otros servidores y ex servidores edilicios que se mencionan en el Informe de Auditoría. En cumplimiento de los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53, numerales 4) y 5) y 58 de la referida Ley Orgánica, se les notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los auditados **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez** y **Luis Ricardo Alonso Mena**, de cargos ya nominados, a fin de que en el plazo establecido de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, presentaran sus alegatos sustentados documentalmente a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los hallazgos, como lo dispone el precitado artículo 53, numeral 6) de nuestra Ley Orgánica. Es menester citar, que el auditado **Luis Ricardo Alonso Mena**, no hizo uso de su derecho de redargüir los hallazgos notificados. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos los procedimientos de la Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1378-16

CONSIDERANDO:

I

Que los resultados de la Auditoría Especial que nos ocupa, establecen **1)** Los ingresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos, corresponden a ingresos recibidos durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal de Diriá, Departamento de Granada, y se encuentran debidamente soportados, clasificados y revelados; **2)** Los egresos realizados por la Alcaldía Municipal de Diriá, por el período auditado, se clasificaron de acuerdo con su naturaleza, están debidamente soportados, justificados, autorizados, y corresponden a operaciones propias de la municipalidad; **3)** El diseño y funcionamiento del Sistema de Control Interno de la Comuna auditada, presenta debilidades que deben ser corregidas con la implementación de las recomendaciones de auditoría, como son: **a)** La Alcaldía Municipal de Diriá carece de manuales y/o normativas de procedimientos Administrativos y Financieros, que regulen la ejecución de las operaciones administrativas y financieras de las diferentes áreas de la municipalidad; **b)** No existen procedimientos que aseguren la puntualidad y permanencia en los sitios de trabajo de todos los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Diriá; **c)** Diferencias entre los saldos de disponibilidad de fondos registrados en el Informe de Cierre, con los presentados en las conciliaciones bancarias; **d)** Ingresos depositados de forma tardía; **e)** Expedientes del personal con documentación incompleta; **f)** Falta de conformación de los expedientes administrativos de contrataciones, conforme la Normativa para la Administración de Expedientes de Contrataciones emitida por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y, **g)** La Alcaldía Municipal de Diriá no realiza periódicamente la verificación física de los inventarios de activo fijo de los movimientos de los bienes que permitan la identificación individual y la debida codificación e identificación física de los bienes; y, **4)** Las pruebas de cumplimiento determinaron que en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Alcaldía Municipal de Diriá, incumplió lo establecido en los artículos 28 numeral 7), 29, 62 y 96 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5, 108, 109, literal a), 110 y 111 de su Reglamento General.

II

Que los incumplimientos anteriormente señalados, se determinaron analizando las contrataciones de bienes y servicios ejecutadas por la comuna en el período auditado, específicamente en el expediente de contratación bajo la modalidad de Compra por Cotización de Mayor Cuantía, identificado con No. 05-2015,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1378-16

denominado: “Instalación de Laboratorio de Computación y Video Conferencia”, determinándose que luego del agotamiento de los procedimientos de selección de rigor, la Alcaldesa Municipal de Diriá señora **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, adjudicó el proceso a la Empresa COMPUPARTSTORE, mediante carta de adjudicación de fecha catorce de diciembre de dos mil quince. Ante lo cual el oferente participante, empresa MULTI-CLA, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, interpuso Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación, recurso que fue declarado sin lugar mediante Acuerdo Administrativo o Resolución de fecha veinticinco de diciembre de dos mil quince, en esa misma resolución se confirma la adjudicación a favor de la empresa COMPUPARTSTORE y se le notifica al recurrente en esa misma fecha. La Alcaldesa Municipal señora **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la comuna en materia de contrataciones, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, suscribió el contrato y autorizó con su visto bueno los pagos mediante cheques No. 9227 y 9250, de fechas veintiocho y treinta de diciembre de dos mil quince, resultando evidente que la señora Alcaldesa de Diriá procedió a ejecutar la compra antes que la resolución de adjudicación se encontrase firme, pues no esperó que transcurriera el plazo de diez (10) días calendarios que tenía el recurrente agraviado, para la interposición del recurso de nulidad ante la Contraloría General de la República, establecido en el artículo 96 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. Refiere el Informe de Auditoría como hechos posteriores, que efectivamente el cuatro de enero de dos mil dieciséis (o sea dentro de los diez días calendario de notificada la resolución que le negó la impugnación), la empresa MULTI-CLA, a través de su representante legal interpuso formal Recurso de Nulidad ante esta Entidad Fiscalizadora Superior, el que fuera declarado “ha lugar” según Resolución Administrativa con referencia RRN-010-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, por considerarse que en dicho proceso se violentaron los derechos del recurrente. Así mismo, se constató según indica el Informe de Auditoría bajo examen, que la Alcaldesa de Diriá autorizó la ejecución de Nueve (9) proyectos tales como: Apoyo al Desarrollo Socioeconómico de la Niñez y de la Adolescencia, Promoción de Liga Deportiva de Fútbol, Apoyo Integral a Personas de la Tercera Edad, Apoyo a Liga del Saber Ambiental sobre Cambio Climático, Promoción de las Actividades Turísticas Tradicionales, Culturales y Artísticas del Municipio de Diriá, Apoyo al Funcionamiento de la BRIMUR (Brigada Municipal de Respuesta Rápida) y COMUPRE (Comité Municipal de Prevención de Desastres), y Compra de Terreno del Mercado Municipal. Proyectos que según lo manifestado por las autoridades municipales, fueron ejecutados bajo la modalidad de Administración Directa, debidamente autorizada por el Consejo Municipal de Diriá. Al respecto, se constató que en el Libro de Actas de la municipalidad no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-1378-16

existe tal aprobación para desarrollar estos proyectos por Administración Directa. Asimismo, se evidenció que las referidas contrataciones no constituyen Obras Públicas, que son las que pueden desarrollarse por Administración Directa y cuando la comuna cuente con personal idóneo y equipos para su ejecución según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley No. 801, por ello el legislador en el artículo 62 de la misma ley, estableció con absoluta propiedad lo que debe considerarse como obra pública: “*Se entenderá por obra pública, todos los trabajos de ingeniería o arquitectura, reforma o ampliación, que se realicen directa o indirectamente, parcial o totalmente con fondos de la alcaldía o sector municipal destinados a un servicio público o al uso común. La obra pública comprende además reformas, ampliaciones, mantenimiento, construcción de obras ya existentes, trabajos de exploración, localización, perforación, extracción, servicios industriales y otros que tengan por objeto la conservación, desarrollo y uso racional de los recursos naturales del suelo y subsuelo*”. En consecuencia, lo que se demostró es que tales contrataciones se hicieron de forma directa, o sea se compró de forma directa, y que fueron autorizadas por la señora Alcaldesa **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, quien al solicitárseles sus justificaciones conforme a derecho, externó: “*Reconozco las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, en cuanto velar por los bienes del Estado, practicar auditorias en todas las instituciones del Estado, Entes Autónomos, Alcaldías Municipales y Empresas Privadas que tenga participación el Estado de la República de Nicaragua. Dictar resoluciones cuando de su auditoria se encuentren responsabilidades Administrativas, Penales o Civiles, conforme a las facultades que le confiere la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en este sentido reconozco la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se nos presentaron varias situaciones que nos impidió cumplir con lo Resuelto de los cuales a continuación detallo: Nos encontramos con el cierre presupuestario del año dos mil quince, donde se tenía que rendir cuenta en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todo el desembolso o pago de los Procesos de Licitación que se llevaron a cabo en el año dos mil quince. Esto significaba que para rendir cuenta en Hacienda teníamos que cumplir con al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del presupuesto, para que hacienda pudiera soltar la última transferencia del año dos mil quince. Esa es una de las razones que nos vimos obligados a realizar la contratación del proceso de Licitación de Mayor Cuantía 05-2015, con la Empresa Compupartstore. De no haber hecho la Contratación no hubiéramos rendido en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los pagos de los proyectos realizados en el dos mil quince. Esto nos traería como consecuencia que para el primer trimestre del año dos mil dieciséis, no pudiéramos llevar a cabo los proyectos programados para el primer trimestre*”

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1378-16**

y no podríamos pagar los salarios del personal permanente de la Alcaldía Municipal durante tres meses. Conforme la Ley de Municipios, es facultad del Secretario del Consejo llevar un Libro de Actas en el que se plasmen todos los acuerdos aprobados por el Consejo Municipal, el cual debe estar firmado por todos los miembros del Consejo Municipal, y a solicitud de cualquier interesado el Secretario está obligado a certificar las actas tal como fueron aprobadas. De hecho, al no concordar la Certificación Librada por el Secretario del Consejo con el Libro de Actas, no significa que se esté ocultando ninguna información que acarree perjuicio a la Municipalidad en la que se pueda incurrir en alguna falta Administrativa, Penal o Civil, simplemente el Secretario tuvo la debilidad de no anotar en el libro de Acta cada detalle aprobado por el Consejo Municipal". Analizados los alegatos, le queda claro a este Consejo Superior que la Alcaldesa Municipal de Diriá, señora **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, violentó de forma directa el ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones administrativas municipales, al desconocer los plazos establecidos por la ley a favor de los oferentes, para impugnar los actos administrativos que les causen agravios, así como incumplir de manera directa los procedimientos de rigor que deben cumplir las Entidades Públicas en la selección de sus proveedores y contratistas. Sobre esa base debe declararse a su cargo la **Responsabilidad Administrativa** que establece el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, pues incumplió con su desempeño negligente y antijurídico los artículos 28, numeral 7), 29, 62 y 96 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5, 108, 109, literal a), 110 y 111 de su Reglamento General, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos, Tramitación y Ejecución de las Compras y Contrataciones.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial para verificar la legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIÁ, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, por el período del uno de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1378-16**

enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, del que se ha hecho mérito.

- SEGUNDO:** De los resultados obtenidos y consideraciones que motivan la presente Resolución, ha lugar a establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, Alcaldesa Municipal de Diriá, por inobservar con su desempeño negligente y antijurídico los artículos 28, numeral 7), 29, 62 y 96 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, 5, 108, 109, literal a), 110 y 111 de su Reglamento General, 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 103, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos, Tramitación y Ejecución de las Compras y Contrataciones.
- TERCERO:** Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y de la Normativa Interna para la Gradualidad en la Imposición de Sanciones Administrativas aprobada por este Consejo Superior, **Sanciona** a la auditada **Catalina de los Ángeles Maltez Narváez**, con **Multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de esta multa se hará como lo dispone el artículo 83 de nuestra Ley Orgánica o en su defecto al tenor de lo prescrito por el artículo 87, numeral 2) de la misma Ley, a favor del tesoro municipal. La efectiva recaudación de las multas deberá informarla a esta Autoridad el Consejo Municipal, por conducto del Secretario, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispone el artículo 79 *in fine* de la referida Ley Orgánica.
- CUARTO:** Se les previene a la auditada del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, al tenor del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría.
- QUINTO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la máxima autoridad ejecutiva de la alcaldía auditada, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar su efectivo cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1378-16**

notificación, de lo contrario se procederá como en derecho corresponde.

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.